



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1005/2021

ACTOR: LUIS GUILLERMO BENÍTEZ
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, es **competente** para conocer la demanda y, resolver lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	9

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda
y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente.

2 **A. Queja.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Partido de la
Revolución Democrática, presentó una queja en contra de Luis
Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de
Mazatlán, Sinaloa, así como de los partidos políticos MORENA y
Sinaloense por actos anticipados de campaña, promoción
personalizada y utilización de recursos públicos.

3 **B. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.**
El siete de abril, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de
Mazatlán, Sinaloa, admitió la queja y ordenó emplazar a las partes
para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, lo
cual, tuvo verificativo el diez siguiente.

4 **C. Primera resolución local.** El dieciséis de abril, el Tribunal
Electoral del Estado de Sinaloa resolvió el procedimiento
sancionador especial declarando la inexistencia de la infracción
objeto de la denuncia, al considerar que los hechos narrados no
tenían como finalidad posicionar o favorecer alguna candidatura,
antes del inicio de la campaña electoral.

5 **D. Juicio electoral.** A fin de controvertir lo anterior, el veintidós de
abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó
escrito de demanda, la cual dio origen al expediente SG-JE-
40/2021 del índice de la Sala Regional Guadalajara.

6 **E. Resolución federal.** El once de mayo, la citada Sala Regional
resolvió el juicio electoral indicado, en el sentido de revocar la
resolución controvertida a fin de que el Tribunal Local emitiera un



nuevo fallo, en el que se atendieran los hechos expresados en el escrito de denuncia y se valoraran las pruebas aportadas.

7 **F. Acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emitió un acuerdo plenario, a través del cual, ordenó al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, regularizar la sustanciación del procedimiento sancionador especial, ordenando el emplazamiento de diversas personas.

8 **II. Juicio ciudadano.** El treinta de mayo, Luis Guillermo Benítez Torres presentó ante la autoridad responsable, la demanda que dio origen al presente juicio con el fin de controvertir la determinación plenaria del Tribunal Electoral de Sinaloa.

9 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1005/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

**SUP-JDC-1005/2021
ACUERDO DE SALA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la presente controversia y determinar el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora.
- 13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no sea de mero trámite y, se aparte de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de competencia y reencauzamiento

- 14 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora, según se expone a continuación:

A. Marco normativo

- 15 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 16 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina, primordialmente,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

- 17 En efecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.
- 18 Por su parte, el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- 19 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un

SUP-JDC-1005/2021
ACUERDO DE SALA

ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

B. Caso concreto

20 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con un procedimiento sancionador especial del ámbito municipal.

21 Lo anterior es así, pues el presente juicio se originó con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como de los partidos políticos MORENA y Sinaloense, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

22 Además, porque del análisis al escrito de demanda, se advierten diversos argumentos a través de los cuales, la parte promovente aduce que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-40/2021.

23 En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, aduce:

- El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, incumplió con la sentencia emitida por la citada Sala Regional, al ordenar la reposición de la sustanciación del procedimiento sancionador especial local, cuando lo que se ordenó, fue que se analizaran los hechos denunciados a la luz del caudal probatorio aportado.
- El acuerdo controvertido no fue aprobado por las y los integrantes del pleno de dicho tribunal local, de ahí que no



resultaba procedente volver a emplazar a diversos entes ajenos a la controversia.

- La presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa fue omisa en convocar al pleno por escrito, a la sesión pública a través de la cual, se discutiría la determinación que se emitiría en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.
- Con la determinación controvertida, el tribunal responsable ordenó emplazar a personas ajenas a la litis, cuando la misma se dirigía a denunciar al candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como de los partidos políticos MORENA y Sinaloense por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.
- En ese sentido, considera que con la resolución impugnada el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa varió la litis hecha valer desde un inicio y, por ende, excedió los alcances de la sentencia dictada por la Sala Regional.
- Durante la aprobación del acuerdo controvertido, existieron diversas violaciones, pues el proyecto en ningún momento fue discutido y analizado por las y los integrantes del pleno, trastocando con ello los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales.

24 En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la presente controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador del ámbito municipal, así como el presunto incumplimiento de lo mandado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-40/2021.

SUP-JDC-1005/2021
ACUERDO DE SALA

- 25 Así las cosas, atendiendo al marco normativo anteriormente expuesto y, a las razones contenidas en el escrito de demanda, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es quien resulta competente para resolver lo conducente sobre la presente controversia, al ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Sinaloa respecto de controversias que solo tienen repercusión en el ámbito local, y en relación con la elección de integrantes de los ayuntamientos.
- 26 Aunado a lo anterior, toda vez que el ciudadano actor formula planteamientos relacionados con un supuesto incumplimiento del fallo emitido por la Sala Regional Guadalajara, es esta quien debe conocer de dichos aspectos, en atención a que a cada una de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde determinar si sus ejecutorias han sido efectivamente acatadas².

C. Reencauzamiento

- 27 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional Guadalajara.

² Véanse las jurisprudencias 24/2001, titulada: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”; y 19/2004, de rubro: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**”.



- 28 Sin que lo anterior, implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora³, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía que determine dicha autoridad jurisdiccional.
- 29 En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara, se reencauza el presente juicio federal y se remiten las constancias del expediente para que sea ella quien analice y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.
- 30 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** a la referida Sala las constancias que integran el presente expediente.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

SUP-JDC-1005/2021
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.